

Proceso No 25996

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente

JAVIER ZAPATA ORTIZ

Aprobado Acta No. 63

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007)

VISTOS

La Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la extradición del ciudadano colombiano JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, para que comparezca en juicio por delitos de narcóticos.

Surtido el traslado que establece el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, la Sala de Casación Penal rinde el concepto que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

1. Con la Nota Verbal No. 1155 del 15 de mayo de 2006, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición, del ciudadano colombiano JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, para comparecer en juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Recibida la Nota Verbal, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió copia a la Fiscalía General de la Nación, entidad que mediante resolución de junio 5 de 2006,

ordenó la captura con fines de extradición del requerido. Dicha decisión le fue notificada el 8 de junio del mismo año a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, en la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas de Palmira (Valle) donde descuenta condena por el delito de narcotráfico.

3. Con la Nota Verbal No. 1940 del 4 de agosto de 2006, la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición, en la cual se extractan los hechos y las pruebas que fundamentan las imputaciones delictivas contenidas en la Acusación No. 04-465 (RMC), dictada el 21 de octubre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, indicando que el requerido es miembro de una organización que opera desde Colombia con el envío de miles de kilogramos de cocaína.

Se indica que desde enero de 2003, hasta octubre de 2004 viene operando la organización delictiva, en la que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO es piloto de avión, e iba a ser el piloto o co-piloto del avión incautado el 13 de junio de 2003, con 1.000 kilogramos a bordo.

Afirma, que todas las acciones fueron ejecutadas por el acusado con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Con la nota diplomática fueron remitidos los siguientes documentos, autenticados y traducidos al castellano, para sustentar la solicitud de extradición:

3.1. Declaración jurada rendida el 22 de octubre de 2004, por NEIL J. GALLAGHER, HIJO, Fiscal de Tribunales, quien se refiere al procedimiento cumplido por el Gran Jurado para dictar la acusación, presenta una síntesis de los hechos que dieron lugar a la solicitud de extradición y aporta los datos allegados a la investigación sobre la identidad del requerido. (Folios 91 y ss. cdno. anexo)

3.2 Transcripción de las disposiciones penales sustantivas supuestamente transgredidas por el requerido en extradición con las conductas que se le endilgan. (Folios 98 y ss. cdno. anexo)

3.3. Acusación No. 04-465 (RMC), dictada el 21 de octubre de 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia. (Folios 108 y ss. cdno. anexo)

3.4. Copia de la orden de captura expedida en contra de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO (fl. 115 cdno anexo).

3.5. Declaración jurada rendida el 14 de abril de 2005, por LUIS A. MIRANDA, agente especial de la Administración Antinarcóticos (DEA), en la que informa que ha estado a cargo de la investigación que se adelanta contra JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, señala los antecedentes de la investigación y las pruebas que comprometen al solicitado (incautaciones de cocaína y aviones en Guatemala, México y Colombia, grabaciones de conversaciones telefónicas que fueron legalmente interceptadas, según la legislación colombiana, prueba documental y testigos colaboradores). (fls 130 y ss. cdno. anexo)

3.6. Fotografía de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO. (fl 126 cdno anexo)

4. El Ministerio del Interior y de Justicia estimó que el expediente se encontraba completo y la solicitud de extradición formalizada, por tanto, lo envió a la Sala de Casación Penal para lo de su competencia. Adjuntó el concepto rendido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio Relaciones Exteriores, en el sentido que por no existir tratado de extradición aplicable entre Estados Unidos y Colombia, es procedente obrar de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico penal colombiano.

5. El requerido designó defensora de confianza, con la cual se inició el trámite de

extradición y posteriormente se corrió traslado para solicitar la práctica de pruebas. Dentro de la oportunidad legal, solamente la apoderada presentó solicitud de pruebas, mientras que los demás intervinientes guardaron silencio.

Mediante providencia de marzo 21 de 2007, la Sala negó la práctica de las pruebas solicitadas y ordenó correr traslado para alegar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, artículo 518. Dicho término venció el 18 de abril del mismo año.

Dentro de la oportunidad legal, tanto el Ministerio Público como la defensa presentaron los correspondientes alegatos.

ALEGATOS DE LA DEFENSA

Solicita que se emita concepto desfavorable a la extradición de su representado, pues considera que a pesar de que la extradición no constituye propiamente un proceso judicial, sino administrativo-judicial o mixto, debe tenerse en cuenta que se está hablando de la libertad e incluso de la vida de conciudadanos que merecen un trato digno, justo e igualitario. Por tanto, señala que el análisis previo a la emisión del concepto debe incluir la aplicación de principios como el del non bis in idem y la legalidad.

Afirma que concretamente en el caso de su representado se cumplen los requisitos formales para emitir concepto favorable a la extradición; sin embargo, ya fue juzgado en Colombia y aunque la ley no diga que debe respetarse el debido proceso, que no debe ser juzgado dos veces por el mismo hecho, que se debe cumplir con el principio de legalidad, taxatividad o prohibición de analogía, no es posible desconocerlos porque son necesarios e intrínsecos en el ejercicio judicial.

Agrega que según el criterio de la Sala, el análisis del principio de non bis in idem es

competencia del Ministerio del Interior o de Justicia o en su defecto la Presidencia de la República, sin embargo, en estas instancias se responde que la Corte ya emitió concepto favorable.

ALEGATOS DEL PROCURADOR

1. La Procuradora Segunda Delegada para la Casación Penal, efectuó un recuento de los antecedentes, transcribió los hechos consignados en la nota verbal 1940 de agosto 4 de 2006, e hizo referencia a los requisitos legales que deben analizarse para emitir concepto, así:

1.1. Validez formal de la documentación: Relaciona la documentación allegada con la solicitud de extradición y sostiene que el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó por vía diplomática la extradición de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO. Agregó que las firmas de quienes suscriben la documentación fueron autenticadas en el país de origen por las autoridades respectivas y finalmente por la autoridad consular colombiana. Por tanto, se cumplen las exigencias del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil y no hay duda de que se satisface el requisito referente a la validez formal de la documentación.

1.2. Identificación plena del solicitado en extradición: La nota diplomática 1940 de agosto 4 de 2006 precisó los datos que identifican al ciudadano requerido como JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, identificado con la cédula No. 94.531.707; además, funcionarios de la Policía Judicial DIJÍN de Cali lograron establecer que se encontraba recluido en la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas en Palmira (Valle) y allí se le notificó la orden de captura con fines de extradición y se elevó acta de derechos del capturado, en la cual se identificó con el número de cédula proporcionado por el Estado requirente.

De igual forma se ha identificado durante todo el trámite de extradición y en las

notificaciones que se le han efectuado.

1.3. Principio de la doble incriminación normativa y punitiva: Conforme al numeral 1 del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal de 2000, la extradición procede cuando el hecho que la motiva también está previsto como delito en Colombia y reprimido con sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

Luego de transcribir los dos cargos que se le endilgan al requerido y las disposiciones legales infringidas en el país extranjero, señala que corresponden al concierto para delinquir y al tráfico de estupefacientes de que tratan los artículos 340 y 376 del Código Penal colombiano, respectivamente. La primera norma fue modificada por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 y consagra una pena de seis (6) a doce (12) años de prisión, mientras el tráfico de estupefacientes está sancionado con pena de ocho (8) a veinte (20) años; en consecuencia, no hay duda que también se cumple con el principio de la doble incriminación.

1. Equivalencia de la providencia: El Gobierno de los Estados Unidos aportó copia certificada y válida de la resolución de acusación dictada contra el ciudadano colombiano JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO y otros. Dicha decisión guarda correspondencia en lo esencial con la resolución de acusación, cuyos elementos formales y materiales aparecen descritos en el artículo 398 de la Ley 600 de 2000 y así lo ha señalado la Corte en providencia de agosto 17 de 2005, radicado 23526.

1.5. Otros aspectos: La Carta Política en su artículo 35, dispone que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, exigencia que se cumple en este caso, puesto que al requerido se le imputa la coordinación de una organización de tráfico de cocaína con destino a los Estados Unidos

desde Colombia, a través de Guatemala y México.

En consecuencia, considera que el concepto ha de ser favorable para la extradición del ciudadano JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO y en él debe sugerirse al Gobierno Nacional que supedite la concesión de la extradición a que el requerido no sea juzgado por otros delitos distintos de los que motivaron esta solicitud, ni sometido a tratos inhumanos, crueles o degradantes, ni a la pena de muerte.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debido a que no existe tratado de extradición aplicable entre los Estados Unidos de Norteamérica y Colombia, según lo informó el Ministerio de Relaciones Exteriores, y porque los hechos ocurrieron hasta octubre de 2004 inclusive, como se afirma en la acusación, este trámite de extradición se rige por el Código de Procedimiento Penal anterior, Ley 600 de 2000.

1. De conformidad con el artículo 520 de la Ley 600 de 2000, la Corte Suprema de Justicia debe fundamentar su concepto exclusivamente en: (i) la validez formal de la documentación presentada, (ii) la demostración plena de la identidad del solicitado, (iii) el principio de la doble incriminación, (iv) la equivalencia de la providencia dictada en el extranjero y, (v) cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

Tal como lo advierte el Delegado del Ministerio Público, convergen los anteriores requisitos, por lo cual se emitirá concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, previo análisis de los tópicos legales enunciados en precedencia:

1. VALIDEZ FORMAL DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

1.1. El Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), artículo 513, dispone que la solicitud de extradición debe ser presentada por vía diplomática o en casos excepcionales por la consular o de gobierno a gobierno, adjuntando: i) copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente; ii) indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y el lugar y la fecha en que fueron ejecutados; iii) todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada; y iv) copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

Tales documentos deben ser expedidos de acuerdo con la forma señalada por la legislación del Estado requirente y se traducirán al castellano, si fuere necesario.

1.2. El artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 118 del Decreto 2282 de 1989, estipula que “Los documentos públicos otorgados en el país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el Cónsul colombiano.”

1.3. Aquellas exigencias fueron adecuadamente observadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, pues, por vía diplomática presentó la solicitud, a través de su Embajada en Colombia, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a dicha solicitud se anexaron copias de la Acusación No. 04-465 (RMC), dictada el 21 de octubre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y de las declaraciones rendidas por NEIL J. GALLAGHER, HIJO, Fiscal de Tribunales y LUIS A. MIRANDA, agente especial de la Administración Antinarcóticos (DEA).

Dichos documentos fueron autenticados según lo dispuesto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se presume que fueron otorgados conforme con el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos; siendo, por tanto, factible admitirlos como medios de prueba en este trámite.

En efecto, el Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, certificó que copias fieles de los testimonios rendidos por NEIL J. GALLAGHER, HIJO, Fiscal de Tribunales y LUIS A. MIRANDA, agente especial de la Administración Antinarcóticos (DEA), se mantienen en los archivos oficiales del Departamento de Justicia de Washington D.C. de los Estados Unidos de América. (fl. 46 cdno anexo)

El Procurador de los Estados Unidos, Alberto R. Gonzales, hizo constar que para ese entonces Jason E. Carter desempeñaba el cargo de Director Asociado, de la Oficina de Asuntos Internacionales, de la División de lo Penal, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en Washington D.C., quien con ese propósito hizo estampar el sello del Departamento de Justicia y solicitó al Director Adjunto de la Oficina de Asuntos Internacionales que diera fe de su firma. (fl. 45 cdno. anexo)

La Secretaria de Estado, Condoleezza Rice, certificó que al documento anexo se le fijó el sello del Departamento de Estado y que el Funcionario Auxiliar de Autenticaciones de dicho Departamento en Washington, Sonya N. Johnson, suscribió su nombre. (fl. 44 cdno. anexo)

La Cónsul de Colombia en Washington, María de los Ángeles Barraza, certificó que es auténtica la firma de Sonya N. Johnson (fl. 43 cdno. anexo)

Los mencionados documentos fueron traducidos al castellano por la Embajada de los Estados Unidos de América y en conjunto con las Notas Verbales permiten establecer claramente las conductas imputadas, el lugar y la fecha de su ejecución y se acreditan los

hechos que sucedieron en el país requirente, cumpliendo así la exigencia de la Constitución Política, artículo 35, según la cual se concederá la extradición de colombianos de nacimiento por delitos cometidos en el exterior.

En consecuencia, se verifica que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), con lo cual se satisface el requisito de la validez formal de la documentación presentada con la solicitud de extradición.

2. DEMOSTRACIÓN PLENA DE LA IDENTIDAD DEL SOLICITADO

La información que contiene la documentación aportada para el presente trámite permite a la Sala deducir que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, privado de la libertad con fines de extradición, es la misma persona requerida por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Así se infiere valorando conjuntamente los datos suministrados por el país requirente en las notas diplomáticas, en los testimonios rendidos como apoyo de la solicitud de extradición, en lo consignado en la orden de captura, en la notificación de la misma a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO y en la actitud asumida por éste en el curso del trámite.

2.1. La Nota Verbal No. 1155 de mayo 15 de 2006, mediante la cual fue solicitada la detención provisional, hace saber que el requerido se llama JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, es ciudadano colombiano, nacido el 26 de diciembre de 1978 en Medellín y portador de la cédula de ciudadanía No. 94.531.707.

2.2. La Nota Verbal No. 1940 de agosto 4 de 2006 que formalizó la solicitud de extradición, las declaraciones rendidas en apoyo de dicha solicitud y la resolución que ordenó la captura, emitida por el Despacho del Fiscal General de la Nación, reiteran y ratifican

la información relativa a la identidad del ciudadano requerido.

2.3. Al notificarle la orden de captura proferida en su contra, con fines de extradición, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO se identificó con la cédula No. 94.531.707, tal como consta en el acta de derechos del capturado y su identidad no ha sido objeto de cuestionamiento alguno a lo largo del trámite de extradición.

Se evidencia así que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, persona que permanece privada de la libertad con fines de extradición, es la misma que reclama el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

3. PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN.

Establece el numeral 1° del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), que para conceder u ofrecer la extradición es necesario que el hecho que la motive también esté previsto en Colombia como delito y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

3.1. En la Resolución de Acusación No. 04-465 (RMC), dictada el 21 de octubre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, se le imputan al requerido los siguientes cargos:

“-CARGO UNO: Comenzando en enero de 2003 o alrededor de esa época, siendo la fecha exacta desconocida para el Gran Jurado, y con continuación desde entonces hasta y inclusive(sic) la fecha en la que se dicta esta acusación, en México, Guatemala, Venezuela, Colombia y otros lugares, los acusados, ... JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, ... y otros integrantes del concierto que no se encuentran acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionada e ilícitamente combinaron, concertaron, confederaron y concordaron el uno con el otro y con personas tanto conocidas como desconocidas para el Gran Jurado para distribuir cinco kilogramos o más de una

mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente hacia Estados Unidos, en violación las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de Estados Unidos.

(Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos de cocaína o más con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilícitamente hacia los Estados Unidos, en violación a las Secciones 959, 960 y 963 del Título 21 del Código de Estados Unidos e Instigar y Ayudar, en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos)

(...)

CARGO TRES: El 13 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Venezuela, Colombia y otros lugares, los acusados JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO y FABIO ENRIQUE GRACIA MONTES con conocimiento de causa, e intencionada e ilícitamente distribuyeron e hicieron que se distribuyeran cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilícitamente hacia los Estados Unidos.

(Distribución de cinco (5) kilogramos de cocaína o mas con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilícitamente hacia los Estados Unidos, en violación a la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos e Instigar y Ayudar, en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos).”

3.2. El delito de concierto para el tráfico de estupefacientes, endilgado a JUAN MANUEL RODRIGUEZ GIRALDO, es también punible en Colombia, pues configura el injusto de concierto para delinquir previsto en el artículo 340, inciso 2 del Código Penal, Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 8 y Ley 1121 de 2006, artículo 19, que

sanciona con prisión de 8 a 18 años a quienes se concierten con el fin de cometer delitos de tráfico de estupefacientes. A su vez, el ilícito de tráfico de estupefacientes se encuentra definido y sancionado con una pena mínima de cuatro (4) años de prisión en el Código Penal, artículo 376.

Resulta evidente que se cumple con el principio de la doble incriminación, dado que los citados delitos se encuentran tipificados en Colombia y la sanción prevista no es inferior a cuatro (4) años de prisión.

4. EQUIVALENCIA DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL EXTRANJERO

Por disposición del numeral 2° del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para que pueda ofrecerse o concederse la extradición, es necesario que el país reclamante haya proferido en contra del requerido, resolución de acusación o su equivalente.

Tal exigencia se cumple también frente a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, toda vez que la Resolución de Acusación No. 04-465 (RMC), dictada el 21 de octubre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, es equivalente al escrito de acusación establecido en el artículo 398 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

En efecto, la Resolución de Acusación, en conjunto con las declaraciones y documentos que se acompañan, permite establecer las conductas endilgadas al ciudadano requerido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron ejecutadas, la individualización concreta del acusado, las pruebas que le sirven de sustento y, las disposiciones jurídicamente relevantes. Por tanto, da lugar a la fase del juicio, en la cual tendrá el procesado la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los cargos a él atribuidos.

1. RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA

La defensa ha planteado que en el trámite de extradición deben respetarse principios como el de non bis in idem, dado que su representado ya fue juzgado en Colombia por los hechos en virtud de los cuales ahora es solicitado en extradición.

En relación con el principio del non bis in idem, la Sala ha sostenido:

“si bien es cierto dicho axioma¹ -regulado en el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal derogado- resulta aplicable en asuntos de extradición por virtud de la norma constitucional por él invocada y las normas rectoras de los ordenamientos penal y procesal penal (a pesar de que el artículo 527 de la Ley 600 de 2.000 que prescribía que “no habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, ha sido o esté siendo juzgada en Colombia”, fue declarado inexecutable), su examen o análisis, como de antaño lo tiene establecido la Sala concierne al Gobierno Nacional para así decidir si concede o no la extradición, en el evento que el concepto que corresponde a la Corte sea favorable.

Es que -también ha sostenido la Sala- “el non bis in idem no tiene relación alguna con los elementos del concepto y es al Gobierno Nacional a quien atañe establecer si por los mismos hechos que el requerido es solicitado está siendo investigado o fue juzgado en Colombia y su incidencia en el trámite de extradición”²

Conforme a lo expuesto, corresponde al Gobierno Nacional definir si hay lugar o no a conceder la extradición en la hipótesis en que la persona cuya entrega se solicita, esté siendo investigada o juzgada en Colombia por el mismo delito que la reclama el país extranjero y el incumplimiento de tal deber por parte de la autoridad competente, no faculta a la Sala para asumir funciones que no le han sido asignadas.

1. CONCLUSIONES

Los anteriores razonamientos permiten concluir a la Sala que están dadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable respecto de los cargos a que se refiere la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO.

Finalmente, pese al sentido de la decisión que se anuncia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), se advertirá que el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, así como exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores, diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la eventual condena, ni sometido a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

Además, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento.

Cabe subrayar que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO se encontraba privado de la libertad cuando fue notificado sobre la orden de captura con fines de extradición (8 de junio de 2006).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la extradición de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los cargos atribuidos en la Resolución de Acusación No. 04-465 (RMC), dictada el 21 de octubre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Hágasele conocer el presente concepto a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GIRALDO, a su defensor, al Agente del Ministerio Público y al Fiscal General de la Nación.

Devuélvase el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para lo de su competencia.

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

Comisión de servicio

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ
PINZÓN Aclaración de voto

ÁLVARO ORLANDO PÉREZ

MARINA PULIDO DE BARÓN
MILANÉS

JORGE LUIS QUINTERO

YESID RAMÍREZ BASTIDAS
SALAMANCA

JULIO ENRIQUE SOCHA

MAURO SOLARTE PORTILLA
ZAPATA ORTIZ

JAVIER

Excusa justificada

TERESA RUIZ NÚÑEZ

Secretaria

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que siempre profeso por las decisiones de la Sala, expongo a continuación los aspectos que, en mi sentir, deben incluirse en los conceptos de extradición que emite la Corte frente a trámites que involucran ciudadanos colombianos por nacimiento, particularmente cuando se desarrollan en ausencia de cláusulas pactadas en instrumentos internacionales de carácter bilateral o multilateral, en la forma de condicionamientos que el Gobierno Nacional debería exigir al momento de acceder a la entrega de un connacional, además de los que se le vienen sugiriendo de manera común.

La posición que he venido sustentando en Sala y que no ha tenido acogida, descansa en que la Corte al asumir la función de conceptuar, no sólo ha de tener como guía los parámetros que sobre la materia están fijados en el ordenamiento procesal penal patrio, sino que, además, su misión también debe estar influida por la regla del artículo 2º de la Constitución, pues en cuanto órgano máximo de la jurisdicción ordinaria y, por tanto, componente esencial en la estructura del Estado Social de Derecho, también debe velar por la efectividad de los principios –entre ellos el fundante de la dignidad humana-, derechos y deberes consagrados en la Carta; defender la independencia nacional y proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades.

En ese orden de cosas, estimo que es preciso advertir en el concepto sobre la necesidad de plantear otras condiciones a la entrega del reclamado, derivadas del hecho de que el acto de extradición no implica que el extraditado pierda la nacionalidad colombiana, lo cual sólo ocurre frente a los presupuestos señalados en el artículo 98 de la Constitución.

En tales condiciones, cuando la entrega en extradición de un nacional colombiano se tramita y agota, en ausencia de un convenio multilateral o bilateral sobre la materia, con arreglo a la Constitución y a la ley, debe tenerse en cuenta que a diferencia de lo que ocurre si se hubiera adelantado conforme a un instrumento internacional en el cual las partes acuerdan condiciones que pueden significar la restricción de ciertos derechos, en virtud a la configuración del Estado colombiano como social y democrático de derecho, en el cual es base fundamental el respeto a la dignidad humana (artículo 1º de la Carta), las condiciones que se deben exigir al país reclamante tienen que estar ligadas con la observancia allí de los derechos y garantías que cobijarían al solicitado de ser juzgado en Colombia.

Eso es así, porque al acceder a la extradición de un colombiano por nacimiento el Estado, a través del Gobierno Nacional, renuncia a la potestad de ejercer su propia jurisdicción, pero no a la obligación de proteger al extraditado, pues en tanto siga siendo súbdito de Colombia, tiene derecho a todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Así las cosas, siendo el marco esencial de la figura de la extradición lo señalado en el artículo 35 de la Constitución, que fija un sistema de fuentes³ para que se solicite, conceda u ofrezca, que son los tratados públicos y, en su defecto, la ley, es preciso comentar que como no hay un instrumento vigente de esa naturaleza que ligue a Colombia con Estados Unidos en el tema de extradición, el ámbito para evaluar la procedencia de una solicitud, concesión u ofrecimiento de extradición entre los dos países es el Código de Procedimiento Penal.

Obsérvese que los preceptos que desarrollan la extradición tanto en la Ley 600 de 2000 como en la ley 906 de 2004, además de reiterar las reglas constitucionales (improcedencia por delitos políticos, o la de colombianos por nacimiento por hechos cometidos con

anterioridad al 17 de diciembre de 1997 -artículo 508 y artículo 490, respectivamente-); fijan el organismo al que le corresponde ofrecer o conceder la extradición de una persona y las facultades sobre la materia -el gobierno-, el ámbito de competencia de cada ente gubernamental, y el que le corresponde en el trámite a la Corte; señalan requisitos adicionales (doble incriminación, acto procesal mínimo en el exterior -artículo 510 y artículo 492 ib.-); estructuran la forma como se desarrolla el trámite mixto, así como los fundamentos del concepto (artículo 520 del Código de Procedimiento Penal de 2000 y artículo 502 del Código Procesal Penal de 2004); determinan cuándo se decide sobre la solicitud, en qué momento se hace la entrega y regula la orden de prelación en caso de varias solicitudes (artículos 522, 523 y 524, y artículos 504, 505 y 506 ibídem); consagran el derecho a la defensa y los eventos en que hay lugar a la libertad (artículos 529 y 530 de la Ley 600 de 2000 y artículos 510 y 511 de la Ley 906 de 2004).

Además, el artículo 512 de la primera de las leyes en cita le impone de modo imperativo al gobierno la obligación de exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieran impuesto en la condena, y a que se le conmute la pena de muerte en caso de que la legislación del país reclamante la prevea como sanción del delito que motiva la solicitud de extradición, circunstancias éstas que igualmente se encuentra previstas en el artículo 494 del Código Adjetivo Penal de 2004, con la inclusión en este último de que tampoco al extraditado se le someta a desaparición forzada, torturas ni a tratos ni penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Recuérdese que las condiciones arriba señaladas fueron extendidas, con el mismo carácter imperativo, por la Corte Constitucional a otras situaciones, al señalar que:

“...no sólo habrá de entenderse que en caso de que exista en el Estado requirente la pena

de muerte, la entrega se hará bajo la condición de la conmutación de ésta, sino, también bajo el entendido de que al extraditado no se le podrá someter ni a torturas, ni a tratos o penas crueles, ni a desaparición forzada, ni a tratamiento degradante e inhumano, razón por la cual así habrá de condicionarse la constitucionalidad que se declara del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, se observa por la Corte, que la Constitución colombiana, prohíbe en su artículo 34 ‘las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación’, a las cuales, por las mismas razones anteriormente expuestas, no podrá someterse al extraditado por el país que lo juzgue, lo que implica que igualmente en ese sentido habrá de condicionarse la exequibilidad del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal.”⁴

Sin embargo, esas no son las únicas condiciones susceptibles de formularse, pues al fin y al cabo el primer inciso del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal de 2000, así como el primer inciso del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, preceptúa que “El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas.”

Esa facultad, debe señalarse, no es discrecional, pues al momento de decidir sobre la entrega de un nacional colombiano el gobierno está en el deber de armonizar los criterios de conveniencia nacional o de cooperación internacional, con la premisa según la cual al concederse la extradición no se renuncia a la soberanía, sino que se ejerce⁵, y con los derechos y garantías que están consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en pro de un justiciable, así como en protección de su dignidad humana.

Así, con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado -como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones- todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

Igualmente, el gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículo 9 y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la

Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibídem), de lo cual, además, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

De esa manera, dejo sentado mi criterio.

Señores Magistrados,

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

Magistrado

Fecha ut supra.

1 Se refiere al non bis in idem.

2 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, auto de septiembre 1 de 2004, radicado 22072

3 Corte Constitucional, sentencia C-740/00.

4 Sentencia C-1106/00.

5 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-621/01.